

Expediente: 2466/11

Carátula: DORRHOFER MAXIMILIANO JESUS C/ DERUDDER HNOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 18/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RUIZ, GABRIEL RAFAEL-PERITO CALÍGRAFO

90000000000 - VARG, FEDERICO ARTURO-PERITO INGENIERO MECANICO

20207066800 - DORRHOFER, MAXIMILIANO JESUS-ACTOR

20172678824 - DERUDDER HNOS. S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2466/11



H105025293218

JUICIO: "DORRHOFER MAXIMILIANO JESUS c/ DERUDDER HNOS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 2466/11.

San Miguel de Tucumán, Septiembre de 2024.

VISTO: para resolver el planteo de revocatoria deducido por la demandada.

RESULTA:

1.- Mediante presentación realizada en fecha 01/07/2024, el letrado apoderado de la parte demandada Derudder Hnos. SRL, Dr. Jorge Wyngaard, plantea revocatoria de la providencia dictada el 27/06/2024, que ordena en su punto I: “() *hágase saber al demandado DERUDDER HNOS S.R.L. que en plazo de diez días para que cumpla la obligación que emerge de la sentencia de fondo firme del 25/03/2022 y su aclaratoria del 22/05/2023, consistente en el pago de capital de \$314.604,70*”.

Señala que al encontrarse en concurso preventivo la condenada al pago, jamás podría abonar acreencia alguna al actor, para no afectar la llamada “pars condictio creditorum”.

Indica que de una breve compulsas de éstas actuaciones surge y se acredita que Derudder Hnos. SRL se presentara en concurso preventivo de acreedores por ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 3, Secretaría de Concursos y Quiebras, de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Máximo Agustín Mir, en donde tramita el juicio universal “Derudder Hnos. SRL s/concurso preventivo” (Expte. N° 3196/C).

Sostiene que nadie puede desconocer que Derudder Hnos. SRL se encuentra en concurso preventivo ya que se publicaron edictos en el Boletín Oficial de Tucumán y en el diario La Gaceta.

Agrega que: “*También se lo denunció en éste expediente (ver decreto del 13.02.19 que señalara “ a la denuncia de apertura de concurso preventivo de la demandada, a conocimiento de la parte actora ”)* y por

decreto del 07.06.19 la Excm. Cámara del Trabajo, inclusive, citara a Sindicatura a estar a derecho, el que fuera notificado en Entre Ríos vía oficio ley 22.172 el 05.09.19, todo lo que consta en autos”.

En consecuencia, solicita: se revoque el decreto del 27/06/24 y que, estando denunciado el concurso preventivo de la demandada, por imperio de la Ley de Concursos y Quiebra (ver art. 21 inc. 1° y el art. 16), estima que el actor debería seguir el mecanismo allí establecido para intentar cobrar su acreencia.

Cita Jurisprudencia que considera aplicable.

Asimismo, indica que en caso de no prosperar su pedido, se le otorgue apelación en subsidio.

Corrido el traslado de ley, la parte parte actora no contesta, quedando la presente causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

Antes de ingresar en el análisis de los fundamentos del recurso, corresponde dejar establecido que el planteo fue deducido en tiempo oportuno, esto es, dentro del plazo de cinco (5) días para hacerlo de conformidad a las disposiciones del art. 758 CPCyC.

Ingresando al examen del recurso, como primera medida diré que el recurso de revocatoria tiene por objeto permitir que el mismo órgano jurisdiccional pueda enmendar los errores en que hubiere incurrido en el dictado de actos o decisiones de escasa trascendencia, sin necesidad de recurrir a trámites complejos, ni a la intervención de un órgano judicial superior. De ahí que la mayoría de los códigos procesales lo admitan sólo en contra de las providencias simples.

Es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento (latu sensu) dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o de los hechos, siempre, claro está, que se den los recaudos de admisibilidad que prescribe la norma procesal.

En el caso, insisto, el recurso deducido por la demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 121 del CPL y arts. 757, 758 y concordantes del CPCyC supletorios, por lo que corresponde su tratamiento.

Ahora bien, ingresando al estudio de los fundamentos del recurso y luego de examinar las actuaciones cumplidas, adelanto a decir que corresponde **admitir** el planteo de revocatoria deducido en autos, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y derecho, que seguidamente expondré.

En primer lugar diré que, conforme presentación de fecha 11/02/2019, el letrado apoderado de Derudder Hnos. SRL, **denuncia el concurso preventivo de la demandada por ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N°3, Secretaría de Concursos y Quiebras, de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Máximo Agustín Mir.**

Asimismo consta a fs. 585, copia certificada y legalizada de **Resolución dictada el 31/10/2018**, por el Juzgados Civil y Comercial N°3 de Concursos, Quiebras y Procesos de Ejecución, del Poder Judicial de Entre Ríos. Cito a continuación la resolución en su parte pertinente: “() **RESUELVO: 2- DECRETAR la apertura del CONCURSO PREVENTIVO de ACREEDORES de DERUDDER HERMANOS SRL, inscripta en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos, bajo matrícula 18, en fecha 04/04/1986, C.U.I.T. N.º 30611338844, con domicilio legal en calle San Martín 1134 de la ciudad de Colón Provincia de Entre Ríos, y procesal constituido en calle 25 de Mayo N.º 222 de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos”.**

De las constancias de autos, también se observa a fs. 556, copia fiel de la publicación de edictos en el Boletín oficial, con fecha 22/11/2018, en el que se informa: la apertura del concurso preventivo de la accionada, y a los acreedores que pueden verificar sus créditos ante los Síndicos Viviana Carballo, María Gile y Haydee Villagra, en el domicilio de Supremo Entrerriano 287 de Concepción del Uruguay.

A fs. 557 se acompaña copia de la publicación en el diario la Gaceta de fecha 22/11/2018, del Edicto mencionado.

Ante esta situación, la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1, mediante providencia del 13/02/2019, tiene presente la denuncia de la apertura del Concurso preventivo de la demandada, y lo pone a conocimiento de la actora.

El 07/06/2019 la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala 1, resuelve: "(*San Miguel de Tucumán, 07 de junio de 2019. En mérito al informe actuarial que antecede, por un principio de economía procesal y lo resuelto posteriormente sobre el tema por este Tribunal con un criterio amplio corresponde proceder revocar el pronunciamiento del 27/02/2019 (fs. 566) y dictar la sustitutiva II) Proveyendo el escrito que antecede: a) al pedido de ampliación del decreto de fecha 13/02/2019. Amplíese el pronunciamiento de fs.566: Atento la modificación de la ley 26.086 al art. 21 inc. 5° de la ley 24.522, la citación de Sindicatura en términos solicitados, y de conformidad con el reciente pronunciamiento de la ECSJT en la causa Amado Juan Carlos c/ T.A LA ESTRELLA S.R.L. y Otros s/ Cobro de Pesos s/x. Instancia Única. Expte. n° 1164/01, corresponde notificar a la Sindicatura de Derudder Hnos. SRL, en la persona de los síndicos Viviana Carballo, María Gile y Haydee Villagra con domicilio en calle Supremo Entrerriano 287 de la ciudad de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, a los efectos de que en el plazo de cinco días, se apersonen en autos bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 22 del CPL; a sus efectos líbrese cedula ley 22172, facultándose para su diligenciamiento al letrado Jorge Wingaard y/o la persona que este designe a tales efectos. b) Notifíquese a Sr. Juez del Concurso de Primera Instancia Civil y Comercial N° 3, Secretaría de Concursos y Quiebras, de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, remitiéndole copias certificadas de las Sentencias dictadas en fechas 04/05/2018 y 26/02/2018. A sus efectos Líbrese Oficio ley 22172, debiendo ser diligenciado por el letrado Jorge Wyngaard y/o quién este designe. El Oficio deberá ser puesto a disposición del letrado y una vez retirado ser acreditado su diligenciamiento en el término de cinco días. PERSONAL". (El subrayado me pertenece).*)

Notificada la Sindicatura conforme constancias de autos, la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, mediante providencia de fecha 04/11/2019, hizo efectivo el apercibimiento de conformidad a las disposiciones del art 22 (fs. 639), por lo que la presente causa continuó su trámite.

Ahora bien analizada a la cuestión traída a estudio, es pertinente mencionar que el art. 21 del ordenamiento concursal faculta a todos los acreedores laborales, cualquiera fuera la naturaleza de su crédito, a continuar su proceso de conocimiento contra el empleador concursado. Entre las opciones que tiene el trabajador frente a su empleador, se encuentra la posibilidad continuar el proceso laboral ya iniciado ante el juzgado de origen y luego, con sentencia firme que le reconozca un crédito a su favor y contra el concursado, insinuarse en el proceso preventivo. En ese sentido, la sentencia firme dictada en estos procesos valdrá como título verificadorio en el concurso.

A más de lo expuesto, de las previsiones del art. 21 de la ley 24.522 surge que el legislador ha previsto la intervención de un funcionario concursal en aquellos juicios no atraídos a fin de representar de alguna manera al concurso y evitar que el deudor, a través de ciertas actuaciones, pueda menoscabar los derechos de sus acreedores. En ese entendimiento, se establece que el síndico será parte necesaria en los juicios no atraídos, excepto los que se funden en relaciones de familia (Art 21 y 275 último párrafo de la ley 24.522).

La sindicatura deberá intervenir al sólo efecto de velar por la regularidad del trámite y con ello vigilar la real composición del pasivo del deudor, por lo que se postula que la expresión correcta es que la sindicatura cumple en los juicios no atraídos una función de orden procesal necesaria y no adhesiva

del deudor concursado. (Concurso Preventivo, Nicolás José Di Lella, Bibliotex, San Miguel de Tucumán, 2015).

Del examen de las constancias la causa, surge que la notificación del proveído del 04/11/2019 que ordena se haga efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 22 del CPL, fue notificado mediante carta documento acompañada a fs. 649, y cuyo acuse de recepción también consta en los presentes autos a fs. 653.

Sin perjuicio de ello y teniendo en cuenta la normativa concursal explicitada, también tengo presente que la sentencia definitiva del 25/03/2022 y su aclaratoria del 22/05/2023, se encuentran firmes; siendo del caso mencionar que la sentencia de fondo (y su aclaratoria) reconocen y declaran la existencia de créditos que son de fecha anterior a la presentación y apertura del concurso preventivo del demandado. Es decir, me parece importante recalcar que los créditos del trabajador, condenados en el presente proceso, en todos los casos, son créditos **“anteriores a la fecha de presentación del concurso” del deudor/demandado**, conforme surge de las propias constancias de autos (ya reseñadas). Es más, la demanda del trabajador es **anterior a la fecha de presentación y apertura del concurso**; de modo tal, que todos los créditos del actor serían créditos “pre-concursales”, o anteriores a la presentación del concurso preventivo.

En ese contexto de situaciones, también tengo en cuenta lo dispuesto por los Arts. 16, 17 y Cctes. de la Ley de Concursos y Quiebras (n° 24.522), que dispone la “ineficacia” de los pagos realizados por el “concursado” en violación a las disposiciones del art. 16 de la ley referida, que dispone que *“El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación”*.

Al respecto, la doctrina enseña que: *“En materia de concurso preventivo, la ineficacia concursal está prevista en el art. 17 de la L.C.Q., primer párrafo, al establecer que los actos cumplidos en violación a lo dispuesto en el art. 16 son ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores”*. CARLOS ENRIQUE RIBERA; REVISTA VERBA IUSTITIAE. DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MORON Nro. 11, pág. 47; UNIVERSIDAD DE MORON, Id SAIJ: DACF010013).

Así las cosas, considero que la intimación al pago ordenada (de fecha 27/6/24), en contra del “concursado” (por créditos de fecha anterior a la presentación y apertura del concurso), no resulta ajustada a derecho, toda vez que -de realizarse algún pago, en violación a la normativa concursal- dicho pago resultaría **ineficaz de pleno derecho respecto de los acreedores del concursado**; dada la prohibición mencionada.

En definitiva, entiendo que -por un lado- el concursado no puede efectuar pagos; y -por otro lado- que tampoco puede ser intimado por este Magistrado a pagar un crédito de causa o título anterior al concurso preventivo de acreedores, porque -insisto- dichos pagos serían ineficaces de pleno derecho (Art. 16, 17 y Cctes. Ley 24.522). Es más, aun estando depositados voluntariamente los montos, considero que este Magistrado laboral **no debería, ni podría, legalmente disponer del dinero que le haya sido depositado**; ya que al tratarse de un crédito “anterior” a la presentación y apertura del concurso, **quién debe autorizar dichos pagos -siguiendo la normativa vigente y aplicable antes examinada- sería el juez del concurso**.

En mérito a todo lo expuesto, estando acreditado que la parte demandada en la presente causa **“DERUDDER HNOS S.R.L.”** se encuentra en Concurso Preventivo de Acreedores, que el Concurso fue iniciado y abierto con posterioridad al nacimiento de los créditos laborales del trabajador accionante, **considero que -conforme lo expuesto precedentemente- no puede este Magistrado intimar al demandado/concursado a cumplir con el pago de créditos de fecha anterior a la presentación y apertura del concurso de acreedores (por afuera del mismo)**; porque -insisto- dichos pagos jurídicamente serían

ineficaces respecto del resto de los acreedores del concurso (Art. 16, 17 y Cctes. Ley 24.522); y por tanto, concluyo que **la intimación cursada no se ajusta a derecho, y debe ser revocada**, accediendo -y haciendo lugar- al recurso interpuesto por el apoderado del demandado (concurado). Así lo declaro.

En razón de lo antes expresado, también corresponde poner a disposición del trabajador (actor), toda la documentación que éste requiera; al efecto de poder continuar con el trámite de cobro de sus créditos, por la vía y forma correspondiente; esto es, siguiendo mecanismo establecido por la ley de concursos y quiebras, para cobrar sus acreencias de causa o título anterior; como lo son los reconocidos en la sentencia de fondo firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Por lo tanto, corresponde dejar a disposición de la parte actora el expediente y toda la documentación agregada al mismo como prueba (incluyendo las reservadas en caja fuerte del Juzgado, ofrecidas por su parte). A tales fines se le concede a las partes un plazo de 5 días a fin de que concurran por ante este juzgado a retirarla.

COSTAS: Atento que la providencia de intimación fue instada de oficio por el juzgado, teniendo en cuenta la falta de oposición de la parte actora al planteo recursivo, además de la naturaleza de la cuestión resuelta y el resultado arribado, estimo razonable imponer las mismas por el orden causado (Confr. Art. 49 del C.P.L.; 61 inc. 1 y Cctes. del CPCyC de aplicación supletoria al fuero).

Por ello,

RESUELVO

I. REVOCAR por contrario imperio la providencia de fecha 27/06/2024, disponiendo en substitutiva, la siguiente: Por recibida la presente causa del Superior. Estando la demandada en concurso preventivo de acreedores, y de conformidad a las disposiciones de los Arts. 16, 17, 21 y Cctes. de la LCQ, corresponde poner a disposición del actor, toda la documentación que éste requiera; al efecto de poder continuar con el trámite de cobro de sus créditos, siguiendo mecanismo establecido por la mencionada ley de concursos y quiebras.

II. PONER A DISPOSICIÓN de la parte actora el expediente y toda la documentación agregada al mismo como prueba. A tales fines se le concede a las partes un plazo de 5 días a fin de que concurran por ante este juzgado a retirarla.

III. DECLARAR abstracto y de inoficioso pronunciamiento, el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la demandada, por lo antes considerado.

IV. COSTAS: Por su orden, conforme lo considerado.

ARCHIVASE REGISTRESE Y HAGASE SABER. FML

Actuación firmada en fecha 17/09/2024

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/baa61fa0-7454-11ef-9f88-59f06ce41bf4>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/bc004cc0-7454-11ef-8b89-99580aa57b0f>